

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderada especial, contra la sociedad **UNIDOS PROSPERAR DE SANTANDER CONSERJE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE ORTIZ PEDRAZA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada que instaura la demanda carece de poder para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, no cumple lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad **PORVENIR S.A.**

Además de ello deberá corregir la designación del Juez al que va dirigido el mencionado mandato.

2.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el domicilio y dirección de la ejecutante en el acápite **NOTIFICACIONES**.

3.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de la parte ejecutada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderada especial, contra la sociedad **UNIDOS PROSPERAR DE SANTANDER CONSERJE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE ORTIZ PEDRAZA** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2021-00378-00

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

EJECUTADO: UNIDOS PROSPERAR DE SANTANDER CONSERJE S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^B Valbuena Hdez.

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ